



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

SEÑORES MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

En virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con lo señalado en el Art 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **VALM. JORGE LUIS GROSS ALBORNOZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 1704171105, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Oficial de Marina en el grado de Vicealmirante, en mi calidad de Comandante General de la Fuerza Naval conforme lo demuestro con el Decreto Ejecutivo No. 610 de fecha 28 de diciembre de 2010 que adjunto para constancia, a través de la causa signada con el N.º 081-2012, presento acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia definitiva emitida el 10 de enero de 2012 dentro del proceso No.1966 - 2011, alegando la violación de derechos constitucionales y debido proceso que en adelante se detallarán, con el fin de que se deje sin efecto la disposición judicial de ratificar la Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Noveno de la Niñez y Adolescencia del Guayas, referente a acoger la Acción de Protección propuesta en contra de la Fuerza Naval por parte del señor CPNV EMS PABLO ALFONSO GORDILLO MORALES. La presente acción extraordinaria de protección, la presento dentro del término para accionar señalado en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para fines de admisión de la presente acción, a continuación describiré el contenido de mi demanda de conformidad a los requisitos impuestos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I.- COMPETENCIA.-

El Pleno de la Corte Constitucional Para el Período de Transición, según las atribuciones establecidas en el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el Art. 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el Art. 53 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, con el fin de establecer si en la Sentencia definitiva emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso No. 081 - 2012, derivado de la Acción de Protección No. 1966-2011 sustanciado en el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas se han violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales.

II.- SENTENCIA EJECUTORIADA.-

Esta acción se dirige contra la sentencia dictada el 1 de marzo de 2012, a las 14h52, notificada el 13 de marzo de 2012, por el Dr. Efraín Duque Ruiz, Dr. Luis Riofrío Terán y Dr. Zoilo López Rebolledo, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 1966-2011, que sigue Pablo Alfonso Gordillo Morales contra el Comandante General de la Fuerza Naval.





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

138 *Fuentes y otros*
49 *Arceita 2 Sect*

III.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

La presente acción extraordinaria de protección la interpongo una vez agotado los recursos que en temas constitucionales o de garantías jurisdiccionales corresponde de conformidad a lo señalado en la Sección 1era. Disposiciones Comunes, Art. 86, numeral 3, segundo inciso en concordancia con lo señalado en el Título I Normas Generales, Art. 4 Principios Procesales, numeral 8 y Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esto es, una vez que la Fuerza Naval ante Sentencia emitida por el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas con Providencia de fecha 10 de enero de 2011, interpuso oportunamente ante el citado Juzgado recurso de Apelación mediante escrito presentado en fecha 12 de enero de 2012, a las 14h11, y avocado con providencia de fecha 16 de enero de 2012, a las 12h17, resultando sorteado para conocimiento del recurso la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la misma que mediante Sentencia dictada el 1 de marzo de 2012, a las 14h52, notificada el 13 de marzo de 2012, resuelve ratificar lo resuelto en primera instancia en la Acción de Protección No. 1966-2011, es decir **“admitir la tutela solicitada, disponiéndose que el Comandante General de la Fuerza Naval Vicealmirante Jorge Gross Albornoz cumpla concediendo la Comisión de Servicio al accionante CPNV EMS Pablo Alfonso Gordillo Morales, conforme se encuentra dispuesto en el Acuerdo Ministerial suscrito por el Ministro de Defensa Nacional”**.

Sobre dicha sentencia, interpuso un pedido de aclaración y ampliación negado en auto dictado el 30 de marzo de 2012, a las 16h44, que se notificó el 2 de abril de 2012, fecha a partir de la cual corre el término para proponer esta acción, según el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

IV.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-

La decisión emanada y objeto del presente recurso se origina de la Sentencia de última instancia, violatoria de derechos constitucionales y debido proceso, dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

V.- IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-

Es en el escenario de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el Art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial, en este caso por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

FUERZA NAVAL
COMANDANCIA GENERAL



39 Treinta y nueve

48 Cuarenta y ocho

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir, que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.

Ante lo señalado, a través de la presente acción extraordinaria de protección pongo en evidencia la vulneración a los siguientes derechos constitucionales:

1.- Del debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los Art. 76, numeral 1, numeral 7 literales a, c, h, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 4, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Vulneración de derechos que además redunda en la inobservancia al principio para aplicación de derechos señalado en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades."





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

49 Cuarenta y nueve

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Art. 4, numeral 1.- Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos".

Vulneraciones descritas, por cuanto consta que en la Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 01 de marzo de 2012, a las 14h52, notificada el 13 de marzo de 2012, específicamente en el considerando QUINTO, donde la Sala afirma que: "... se aprecia que el Acuerdo Ministerial No.2188, no ha sido suspendido o anulado".

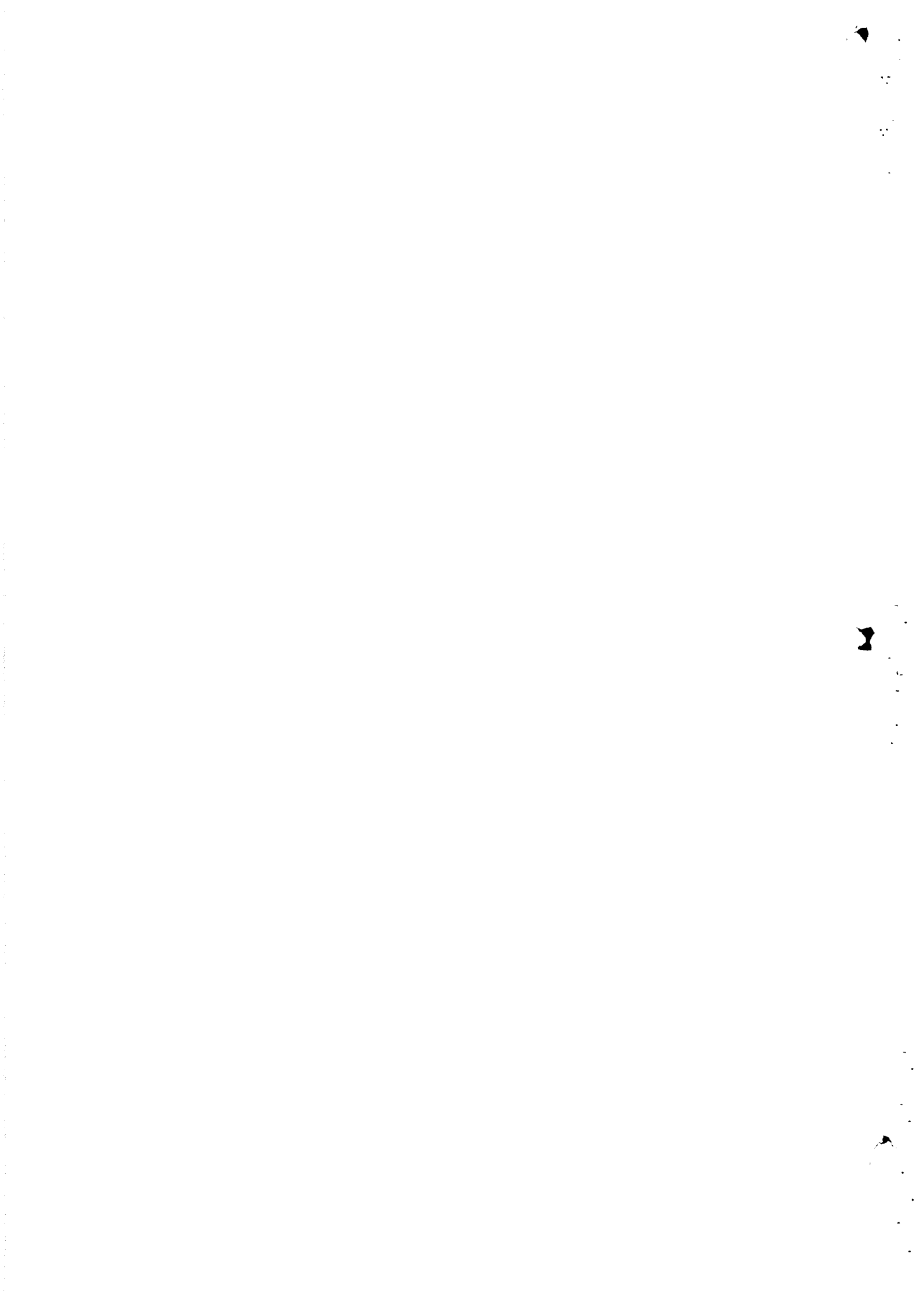
No obstante, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2012, a las 14h30, se adjuntó una copia notariada del Acuerdo Ministerial No. 025, expedido el 14 de febrero de 2012 por el señor Ministro de Defensa Nacional, donde se resolvió:

"Deja insubsistente el Acuerdo Ministerial No. 2188 publicado el 23 de diciembre de del 2010, en el que se autorizó al señor CPNV EMS PABLO GORDILLO MORALES, cumplir la comisión de servicios en el exterior en calidad de Oficial Coordinador de Logística y Finanzas en Talcahuano-Chile, desde el 15 de enero del 2011 al 30 de junio de 2012..."

Ante esta inobservancia de la Sala, u omisión expresa de la autoridad judicial, señores miembros de la Corte, se evidencia la vulneración a los derechos del debido proceso y de seguridad jurídica, que implicó directamente un resultado contrario a los intereses de la Fuerza Naval al no considerarse los alegatos y defensa en general a la que estaba asistido como parte procesal dentro de cualquier causa que imponga derechos y obligaciones. No se observa o cuestiona respecto de la apreciación realizada por la Sala a la prueba determinante aportada por la Fuerza Naval, por cuanto ni siquiera existió tal acción. Lo que sí existió fue una omisión por parte de la autoridad judicial de consideración y por ende apreciación de un alegato y prueba aportada por la parte demandada, que dejó en indefensión ante los argumentos expuestos por la parte actora. ¿Cómo se puede resolver sin contraponer los argumentos y pruebas de ambas partes que constan legalmente en el expediente del proceso? ¿Cómo se puede afirmar (considerando QUINTO) un juicio de valor por parte de la Sala, cuando en forma documentada consta en expediente lo contrario a la indicada afirmación? No existe forma lógica, procesal y más aún constitucional entonces de entender una Sentencia que únicamente considera los argumentos de una parte y más aún vulnera derechos fundamentales establecidos en la Carta Interamericana de Derechos Humanos, Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reservando a la Corte Constitucional Para el Período de Transición la aplicación del principio procesal señalado en el Art. 4, numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de IURA NOVIT CURIA, de ser el caso en el presente proceso constitucional.

Sobre la omisión señalada, cabe citar lo que dice el Dr. Jorge Zavala Egas (Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica), respecto del debido proceso como derecho de protección: *"Actualmente el derecho al debido proceso va mucho más allá que cumplir con la norma-regla que supone el hecho de un procedimiento y preceptúa la necesidad de la defensa ante juez imparcial, se trata ahora de una norma principio con todas las consecuencias que su adhesión implica, incluso para la determinación de su contenido. Desde este contemporáneo punto de vista el debido proceso*

[Handwritten signature and mark]





**El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico**

es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber... El derecho al debido proceso no se limita al modelo que impone el proceso penal, y prueba de ello, es la integración al Ordenamiento jurídico nacional de los tratados, convenciones y pactos internacionales, bajo la supremacía de la Constitución, y su aplicación en armonía con los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecida en la Constitución (Art. 437 CPR). Se refiere a los principios que se encuentran enunciados en el artículo 11 ídem."

2.- Violación del derecho constitucional a la tutela efectiva por indefensión y falta de motivación.

2.1. Contenido esencial del derecho a la tutela efectiva, en su vertiente del derecho de defensa, que exige el deber de motivación.

El derecho fundamental violado en la sentencia es el derecho a la tutela efectiva, que comprende el derecho a acudir ante juez para poder litigar en un proceso justo que culmine con la ejecución de una resolución motivada sobre la pretensión. Dentro de la definición anterior, la tutela efectiva comprende, necesariamente, el respeto al debido proceso y una prohibición absoluta de indefensión, siendo el derecho de defensa el principio nuclear, insalvable, de la tutela judicial.

Ahora bien, dentro del derecho de defensa, el artículo 76, n. 7, I, de la Constitución, instituye el derecho de las partes a obtener una resolución motivada, en los siguientes términos:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

El deber de motivación es uno de los ejes primordiales del derecho de defensa. Esa importancia aumenta exponencialmente cuando la motivación debe darse dentro de un proceso constitucional, como ésta acción de protección, teniendo en cuenta que la legitimidad de la justicia constitucional emana, precisamente, de la calidad argumentativa de sus decisiones. Un fallo inmotivado es una vía de hecho, una manifestación arbitraria de una voluntad fáctica del Estado, que carece de toda juridicidad. Si las partes litigan ante un juez que resuelve sin argumentar sus conclusiones, entonces la defensa esgrimida durante el juicio es un eco en el vacío: por ello, un fallo inmotivado equivale a un estado de indefensión.

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia 53-10-SEP-CC, caso 778-09-EP, pág. 19)

"La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución"





FUERZA NAVAL
COMANDANCIA GENERAL



**El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico**

42) Cuarenta y dos
47) Cuarenta y siete

judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional; este hecho encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Se puede definir la motivación desde un punto de vista amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan.

Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad."

Ahora bien, el contenido esencial del principio de motivación —parte del contenido de los derechos de defensa, debido proceso y tutela efectiva— se desprende del mismo texto constitucional y, comprende, entre otros elementos, la necesidad de que la autoridad judicial realice un adecuado examen de los antecedentes de hecho que van a ser subsumidos en la norma que se resuelve aplicar al caso concreto. En otras palabras, aun cuando la prueba, en sí misma, no forma parte de la motivación del fallo, esta sí comprende la *valoración* que el juez hace sobre dicha prueba, su argumentación fáctica, las conclusiones a las que llega respecto a los hechos que va a subsumir en el Derecho.

2.2. Violación del deber de motivación en la sentencia en cuanto a los antecedentes de hecho.

Si la motivación exige que los jueces *expliquen* el *por qué* de su decisión a las partes, es evidente que el fallo de marras es nulo por falta de motivación.

Por una sencilla razón: esta acción de protección la formula el señor Pablo Alfonso Gordillo Morales contra la Fuerza Naval, alegando que se violaron sus derechos emanados del Acuerdo Ministerial No. 2188, del 23 de diciembre de 2010. Más allá de la falsedad de dicha pretensión, lo cierto es que el 27 de febrero de 2012, yo adjunté a la Sala una copia notariada del Acuerdo Ministerial No. 25, expedido el 14 de febrero de 2012, que decide dejar insubsistente el primer Acuerdo.





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

FUERZA NAVAL
COMANDANCIA GENERAL



43 Cevalante Jhs
52 Cevalante Jhs

Es decir, el acto ministerial que decía fundar el derecho del accionante había sido extinguido por el Ministro de Defensa Nacional quien lo expidió, lo cual fue comunicado a los jueces.

No obstante, al momento de resolver, a pesar de que una copia del nuevo Acuerdo reposaba en autos, la Sala afirmó en el Considerando Quinto que "se aprecia que el Acuerdo Ministerial No. 2188, no ha sido suspendido o anulado".

Con ello, la Sala contradice abiertamente un documento público que consta en el proceso, ¡sin explicar cómo puede ser que afirme la vigencia de un Acuerdo revocado por el mismo Ministro de Defensa Nacional!

Como se señaló anteriormente, esta vulneración de derechos constitucionales y del debido proceso se presentó dentro del recurso de apelación interpuesto por la Fuerza Naval, mediante escrito presentado ante el Juzgado Noveno de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas, el 12 de enero de 2012, a las 14h11, cuyo conocimiento y resolución resultó a cargo de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; el alegato y prueba en cuestión que **fue objeto de omisión por parte de la autoridad judicial fue presentado mediante escrito el 27 de febrero de 2012, a las 14h30, en el cual se adjuntó una copia notariada del Acuerdo Ministerial No. 25, expedido el 14 de febrero de 2012 por el Ministro de Defensa Nacional.**

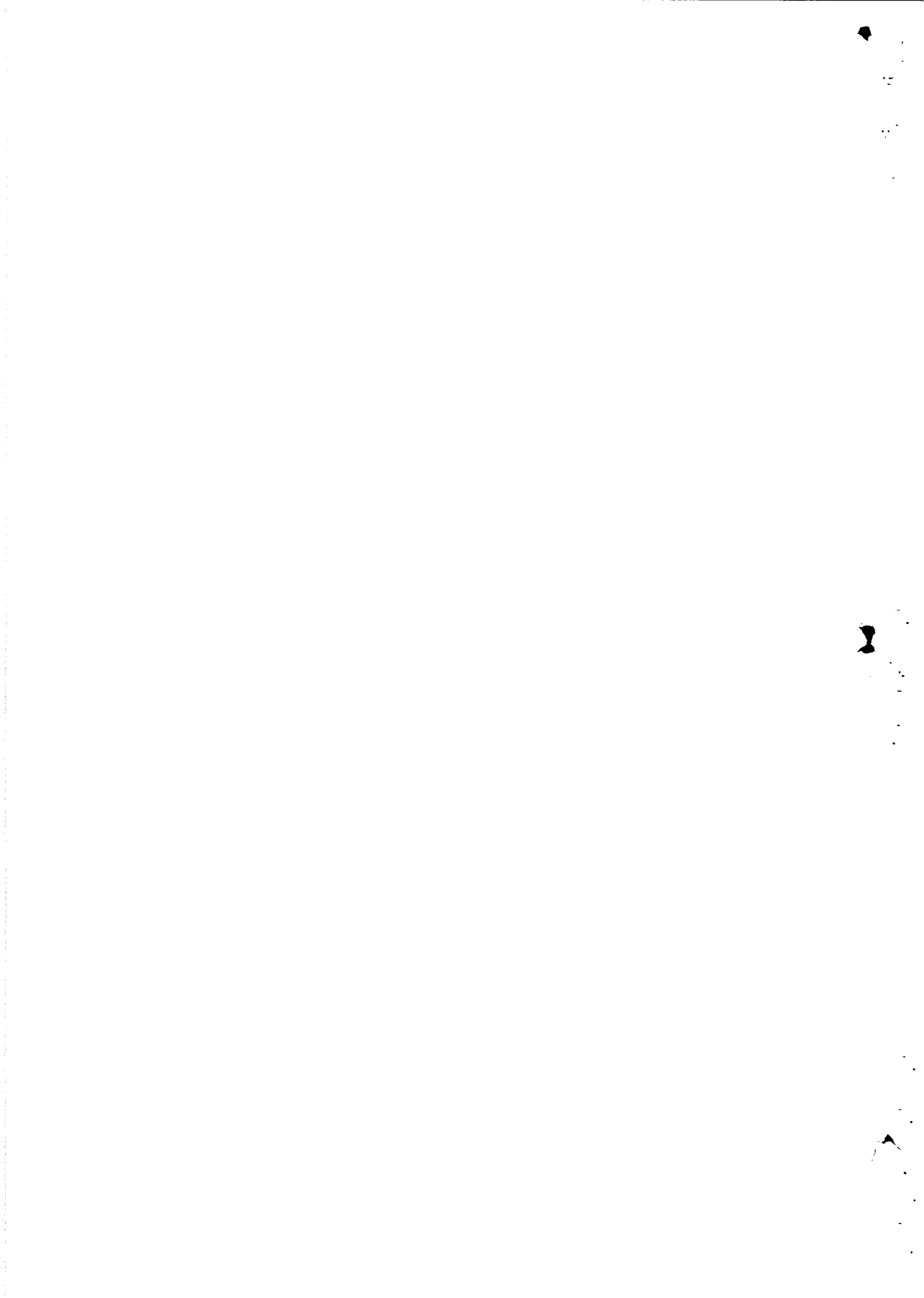
Es menester indicar finalmente que los recursos que eventualmente podrían irrogar del cumplimiento de la Sentencia dictada en la Acción de Protección 1966-2011, son de carácter público; es decir, que su naturaleza obedece del presupuesto asignado por el Estado a la Fuerza Naval lo cual los convierte en objeto de control ante la Contraloría General del Estado. Tal es así, que mucho antes de presentarse la demanda de acción de protección en cuestión y una vez detectada la novedad en este caso se solicitó el respectivo Examen Especial, el cual aún está en curso.

VI.- PRETENSIÓN.-

Por lo expuesto, pido a la Corte Constitucional que resuelva:

- a) Declarar la violación del derecho a la tutela efectiva en la sentencia impugnada, por haberme dejado en indefensión al no haber sido debidamente motivada.
- b) Disponer, como medida de reparación integral del derecho vulnerado, la nulidad de la misma sentencia, dictada el 1 de marzo de 2012, a las 14h52, notificada el 13 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 1966-2011.

VII.- AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.-





El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

FUERZA NAVAL
COMANDANCIA GENERAL



Comandante General
Comandante

Autorizo al señor abogado TNNV JT Guillermo Vanegas San Lucas, con Matrícula Profesional No. 09-2004-183, a la señorita abogada TNFG JT Dana Zambrano Zambrano con Matrícula Profesional No. 09-2008-210 y al señor abogado Héctor Yépez Martínez con Matrícula Profesional No. 09-2009-337, indistintamente, para que a nombre y representación del suscrito Comandante General y por los intereses de la Fuerza Naval ejerzan el patrocinio correspondiente y presenten cuantos escritos sean necesarios así como comparezcan a las diligencias que se requieran en el proceso.

Señalo como casillero constitucional para futuras notificaciones, el signado con el número 178 en las dependencias de la Corte Constitucional.

[Firma]
Jorge GROSS Albornoz
Vicealmirante
Comandante General de la Fuerza Naval

[Firma]
Ab. Guillermo VANEGAS San Lucas
Teniente de Navío - JT
Reg. CJG No. 09-2004-183

[Firma]
Ab. Dana ZAMBRANO Zambrano
Teniente de Fragata - JT
Reg. CJG No. 09-2008-210

[Firma]
Ab. Héctor YÉPEZ Martínez
Reg. CJG No. 09-2009-337

15h35

NOY 02 MAY 2011
CON COPIAS QUE
ADJUNTO
CERTIFICADO
ANEXO

[Firma]
Ab. Inelda Chasón Morales
SECRETARIA (E)
DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y NIÑEZ
DEL GUAYAS

